



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

307

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 33/2017

EXPEDIENTE : 262/2015
DEMANDANTE : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1482/2015 de 10 de agosto.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de marzo de 2017

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2015 de 10 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el apersonamiento y contestación de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional como tercer interesado de fs. 26 a 28, la contestación a la demanda de fs. 52 a 58, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 80 a 81 y de fs. 103 a 104, respectivamente, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de la Demanda.

Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, denuncia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-JR 1482/2015 de 10 agosto, no realizó una correcta interpretación y debida aplicación de la ley, respecto a la solicitud de nulidad de notificación con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, presentado a la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional por memorial presentado el 14 de julio y resuelto por **Proveído, el 9 de diciembre de 2014**, con el cual habría sido notificado mediante Cédula, el 6 de enero de 2015 con vicios que

ameritan la nulidad de la actuación de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional.

I.2 Fundamentos de la Demanda.

I.2.1 El demandante refiere que por memorial presentado el 14 de julio de 2014 solicitó a la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional la **nulidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 de 15 de octubre de 2012 porque no fue notificado personalmente.** La Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional por Proveído de 9 de diciembre de 2014, dispuso no ha lugar a la nulidad, dando por válida la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 en Tablero (en Secretaria) el 22 de diciembre de 2010, otorgando 3 días para formular descargos por escrito y ofrecer pruebas, al amparo del art. 90 de la Ley 2492 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS -141/2012 de 15 de octubre de 2012 por Edictos de fecha 08/01/2013 y 15/01/2013, en aplicación del art. 86 de la Ley 2492. Este actuar según el demandante contravendría el art. 33 parágrafo I de la Ley No. 2341 que obliga a la Administración Pública a notificar a los interesados en las formas previstas por los arts. 83-1, 84 y 85 de la Ley 2492, sea de manera Personal, por Cédula o por Edictos.

I.2.2 Sostiene que la forma de proceder de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional afectan sus derechos e intereses legítimos y el debido proceso, estando demostrado que la Gerencia Regional de Santa Cruz omitió la notificación personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS -141/2012 de 15 de octubre de 2012, correspondía la nulidad de obrados hasta que se notifique en forma legal y no habiendo actuado de esa manera en la Resolución del Recurso de Alzada y en la Resolución del Recurso Jerárquico, se vulneró el sagrado derecho a la defensa y al principio de seguridad Jurídica previsto en el numeral 6 del art. 68 de la Ley 2492, el principio de legalidad contenido en el art. 6 de la Ley 2492 y en los arts. 115, 117.I.II y 119 de la Constitución Política del Estado. Las autoridades administrativas en instancia de alzada y jerárquico debieron resolver lo denunciando, es decir si se vulneró o no



mides derechos y garantías por prelación constitucional en aplicación de los arts. 5 y 6 de la Ley 2492. Cita las SC-0136/2003-R y 1842/2003-R.

I.2.3 Sobre la nulidad y anulabilidad previsto en el art. 35.II y 36.IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), refiere que éste Tribunal Supremo desarrolló línea jurisprudencial, en sentido que éstas sólo podrán ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por ley, sin embargo, la excepción a ésta regla, se encuentra en el art. 55 del DS 27113, Reglamento de la Ley 2341, **que dispone la revocación, la anulabilidad del acto cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público.** Entendida la indefensión como la falta de conocimiento del proceso seguido en su contra, desarrollado en la SC-No. 1357/2003 de 18 de septiembre.

I.2.4 Petitorio

Concluye solicitando declarar probada la demanda, revocando totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2015 de 10 de agosto de 2015 y el Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0455/2015 de 15 de mayo de 2015 y sin valor legal el proveído de 9 de diciembre de 2014, el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 141/2012 de 15 de octubre de 2012, todo de conformidad al art. 781 del C.P.C.

I.3 Admisibilidad

Por Decreto de 12 de octubre de 2015 de fs. 21, se admitió la demanda de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil y 2-2) de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, corriéndose traslado a la entidad demandada y al tercer interesado conforme a ley.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, dentro el plazo previsto por ley, contesta negativamente los argumentos de la demanda, que la Resolución impugnada cuenta con los fundamentos técnicos jurídicos y por ello refuta los fundamentos incongruentes de la demanda, aduciendo que en Alzada y en el Jerárquico el sujeto pasivo, sostuvo la vulneración al derecho a petición, configuración del Silencio Administrativo y

Nulidad de notificación del proveído de 09 de diciembre de 2014 que respondió la solicitud de nulidad de notificación con el Acta de Intervención de 16 de octubre de 2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando porque no fue notificado personalmente. En cambio, en la demanda –dice- no hace mención al supuesto silencio administrativo y a la nulidad de la notificación con el proveído de 9 de diciembre de 2014 y pretende la nulidad de actos administrativos como del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria en Contrabando, que resulta incongruente con los datos del proceso y lo resuelto por la AGIT, conforme refiere el art. 198.I del Código Tributario que establece la forma que deben observar los recursos y la obligación que tiene el recurrente de fundamentar sus agravios y el art. 211.I que prevé la forma en que deben observar las resoluciones de alzada y jerárquico, es decir, deben circunscribirse a las pretensiones planteadas por las partes. Conforme a las S-273-A de 15/11/2012 y la S-0228/2013 de 2 de julio.

Con relación a la notificación, arguye que por el principio de convalidación, toda nulidad de notificación, queda convalidada por el consentimiento, aún en el supuesto caso que falte un elemento, no corresponde la nulidad, cuando el acto aun siendo defectuoso fue consentido por el litigante, ya sea expresa o tácita, expresa cuando el agraviado refiere su falta de intención de reclamar y tácita se opera cuando el agraviado no formula reclamo alguno en la primera oportunidad, dejando precluir su derecho. En ese sentido, la notificación realizada al sujeto pasivo con el Proveído de 9 de diciembre de 2014, se efectuó por Cédula conforme dispone el art. 85 de la Ley 2492.

En cuanto al memorial de 14 de julio de 2014, sostiene que la Administración Aduanera se pronunció mediante Proveído de 8 de diciembre de 2014, que dispuso no ha lugar a la solicitud de nulidad de las notificaciones, notificado con el mismo el sujeto pasivo por Cédula, el 6 de enero de 2015, de tal modo refiere que no se contravino el párrafo I del art. 17 de la Ley N° 2341, tampoco se configuró el Silencio Administrativo, enunciado por el sujeto pasivo en el recurso de alzada y mencionado por la Administración aduanera en la respuesta al recurso de alzada, toda vez que el pronunciamiento fue en cumplimiento al art. 211 del C.T.B., habiendo conocer que la notificación se efectuó dentro del procedimiento establecido en los arts. 83, párrafo I, 3 y el 85 de la Ley 2492, que cumplió su finalidad, de modo tal, que no vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso,



previstos en los arts. 116, párrafo I, 117, párrafo I y II y 119 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

Con esos argumentos solicita a éste Tribunal, no se pronuncie respecto a la nulidad de las notificaciones del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 que al no ser parte de la impugnación en alzada y jerárquico, no puede ser parte de la demanda y que los argumentos expuestos por el demandante han sido desvirtuados en observancia del principio de legalidad que refiere que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en el que se respetó los derechos y las garantías establecidas por ley, y en las Sentencias Constitucionales N° 347/2012 de 22 de junio y 0776/2011-R de 20 de mayo, referidas al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa.

II.1 Petitorio.

Con esos argumentos solicita declarar Improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2015 de 10 de agosto.

II.2 Apersonamiento y contestación del Tercer Interesado

La Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada para el caso por Guadalupe Orellana Medrano y Andreyana Karla Arraya Bernal, a tiempo de apersonarse al proceso, por memorial de fs. 26 a 28 como tercero interesado contestó señalando que la Administración Aduanera realizó actuados en cumplimiento del art. 68 inc. 8 de la Ley No. 2492 del Código Tributario, que establece el derecho del Sujeto pasivo a ser informado de inicio a conclusión de la fiscalización, en ese marco, habría procedido a notificar al Sujeto Pasivo en Tablero, conforme lo dispuesto por el art. 90 de la norma referida, que dispone que los actos que no requieran de notificación personal, serán notificados en Secretaria, debiendo el sujeto pasivo asistir ante esa instancia administrativa todos los días miércoles de cada semana, para notificarse con las actuaciones que se hubieran producido en su caso. La incomparecencia, no impide la notificación. Que en el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa refiere que serán notificadas bajo ese medio, por lo que en ningún momento se

negó el derecho a la información, en el caso, se subsumió la conducta del sujeto pasivo como ilícito de Contrabando, previsto en el art. 181 del Código Tributario Boliviano, sin embargo por efecto del art. 56 de la Ley Financial de la Gestión 2009 que incorporó la ampliación del monto para sustanciar el Contrabando por la vía contravencional, cuando la mercadería no supere las 200.000 UFVs, sin aperturar la competencia del Ministerio Público, entonces ante el rechazo del caso, se dispuso la notificación con el Acta de Intervención, que dio inicio al proceso administrativo por Contravención Aduanera, no se restringió el acceso a la información y menos se vulneró el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa como aduce el demandante, solamente cumplió con lo dispuesto por el art. 83 y 86 de la Ley 2492 del Código Tributario, por tanto no corresponde la nulidad conforme el pronunciamiento de las autoridades administrativas.

II.2.1 Petitorio

Concluyen solicitando declarar improbada la demanda Contenciosa Administrativa, manteniendo firme la validez de la Resolución de Recurso Jerárquico y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 de 15 de octubre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, a raíz de la investigación realizada a la Agencia Despachante de Aduana LOMALTA S.R.L., ante la inconsistencia de datos en las declaraciones aduaneras, la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió el Acta de Intervención N° GRSCZ-UFIZR-0035/2008 LOMALTA de 16 de octubre de 2008 contra José María Urzagasti Aguilera, Elizabeth Colombo Pacheco, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, Silver Heredia y José Pereira, aclarando que los tres últimos **fueron implicados** durante la investigación por José María Urzagasti, por la presunta comisión del ilícito de contrabando, denunciados ante el Ministerio Público.

Que, en mérito a la Resolución de Rechazo de 17 de diciembre de 2009 del Acta de Intervención N° GRSCZ-UFIZR-0035/2008 emitida por el Fiscal de Materia, la Administración Aduanera, emitió el Informe Legal AN-ULEZR-IL-No 361/2010 de 4 de octubre de 2010, disponiendo que el hecho se sustancie en la vía Contravencional Aduanera.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese orden, el 15 de octubre de 2012, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012, declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Elizabeth Colombo Pacheco, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, como (Representante legal de la Agencia Despachante LOMALTA S.R.L.) Silver Heredia, José Pereira, haciendo constar que no existe mercancía comisada, en aplicación a lo establecido en el art. 181 numeral II del Código Tributario, impuso la multa del 100% del valor de la mercancía descrito en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-Nº 35/2008, equivalente a \$us.14.253 (Catorce mil Doscientos Cincuenta y Tres 00/100 Dólares Americanos) y demás medidas dispuestas en la misma.

En conocimiento extraoficial de la notificación con los actos administrativos, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, el 14 de julio de 2014 presentó memorial a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, solicitando la Nulidad de Notificación respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 de 15 de octubre de 2012, aduciendo que nunca habría sido notificado personalmente, contraviniendo la Ley Nº. 2492.

En respuesta, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, por Proveído de 9 de diciembre de 2014 determinó no ha lugar a la nulidad solicitada, porque procedió a la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0035/2008 de 16 de octubre de 2008 (en Secretaria) el 16/02/2011 en aplicación del art. 90 de la Ley Nº 2492 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 de 15/10/2012 fue notificado mediante Edictos el 08/01/2013 y el 15/01/2013 en el diario de circulación nacional El Mundo, en aplicación del art. 86 de la Ley 2492 CTB.

Por memorial de 23 de enero de 2015, subsanado el 9 de febrero, el Sujeto Pasivo Víctor Alberto Urzagasti Fuentes formuló Recurso de Alzada contra el mismo, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0455/2015 de 15 de mayo de 2015, que confirmó el proveído de 9 de diciembre de 2014.

La Resolución de Recurso de Alzada fue impugnada por el Recurso Jerárquico por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, la Autoridad General de

Impugnación Tributaria, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2015 de 10 de agosto de 2015 confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0455/2015 de 15 de mayo de 2015, en consecuencia firme y subsistente el Proveído de 9 de diciembre de 2014.

Replica.- El demandante, en concreto se ratifica en que no fue notificado en forma personal con ningún actuado procesal administrativo, conforme al numeral 1 del art. 84 de la Ley 2492 o 85, lo cual vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y reitera la nulidad hasta el vicio más antiguo.

Duplica.- Con similares argumentos expuestos en la contestación responde a la réplica arguyendo que la demanda carece de congruencia con relación a los actos impugnados en sede administrativa y solicita declarar improbadamente la demanda.

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia, conforme la providencia de 4 de julio de 2016 de fs. 105.

IV. De la Problemática Planteada

Del contenido de la demanda, los antecedentes administrativos y la contestación, se advierte que el argumento sustancial de la demanda consiste en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución Jerárquica no habría realizado una adecuada interpretación de la ley, respecto a la nulidad formulada por memorial presentado el 14 de julio de 2014 de la notificación en Secretaria con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-141/2012 de 15 de octubre de 2012, no obstante la claridad de lo sustancial, la parte demandada refiere que tales hechos se constituirían en argumentos nuevos que no habrían sido observados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria en sede administrativa, como fue el silencio administrativo y el derecho a la petición, ante lo cual –dice- los actos administrativos no deben merecer pronunciamiento, argumento de defensa que no resulta cierto, pues el demandante al no haber sido notificado personalmente con los actos administrativos, demandó la nulidad de dicho actuado, que le causó indefensión y vulneró el debido proceso que pidió sean enmendados.



V. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

Que, por mandato de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad de los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto éste que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la controversia expuesta, de los antecedentes descritos, los fundamentos de la demanda, la contestación y el apersonamiento del tercer interesado, se ingresa a realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

V.1 Marco legal aplicable al caso.

El art. 68 num. 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), especifican que constituyen derechos del sujeto pasivo el debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalden los indicios en su contra, a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución, y a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, siendo que, dicho ordenamiento jurídico responde a una necesidad de cumplir lo establecido en las normas como una sociedad organizada, el art. 36 párrafo II de la Ley 2341, concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente a materia tributaria por disposición expresa del art. 201 de la Ley 3092, Título V del CTB, disponen: "*Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público*". (Las negrillas nos corresponden).

El Art. 83 (Medios de Notificación)

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente
2. Por Cédula
3. Por Edicto
4. En Secretaria

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

El art. 85 (Notificación por Cédula)

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de vista a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito a los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

El art. 115 de la Constitución Política del Estado establece: *"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el*



ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia, plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte el art. 117- "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

Estas normas han sido desarrolladas ampliamente en la Sentencia Constitucional N° 2801/2010 que señala: "...El estado garantiza el debido al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las **autoridades judiciales o administrativas** y constituye una garantía de legalidad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicio un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido"; por ello, el derecho a la defensa, es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio.

VI.- Conclusiones del caso concreto.

En el marco legal expuesto, de los datos del proceso que tuvo origen en la inconsistencia de datos respecto a la declaración aduanera realizada por la Agencia Despachante de Aduana LOMALTA S.R.L., investigación seguida contra el representante legal de la misma, José María Urzagasti Aguilera, durante el cual se incluyó a Víctor Alberto Urzagasti Fuentes a decir de José María Urzagasti, incurriendo presuntamente en la comisión del ilícito de Contrabando, previsto en los incs. a), b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, denunciados ante el Ministerio Público. Este previa verificación de los hechos y la cuantía, emitió Resolución de Rechazo de la denuncia, disponiendo que el hecho se sustancie por Contravención Aduanera en la vía administrativa.

En ese antecedente, la Administración Aduanera por Auto de 01 de octubre de 2010, cursante de fs. 336 de antecedentes administrativos (Anexo 2), ordenó **el inicio del proceso administrativo**, disponiendo que en aplicación

del art. 90 de la 2492, se notifique a Víctor Alberto Urzagasti Fuentes y otros con el Acta de Intervención GR-SCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008, con la advertencia que presente descargos en el plazo de 3 días, computables de su legal notificación.

Lo dispuesto en el Auto, se materializó por la Procuradora de la Unidad Legal de Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, que procedió a notificar en Secretaría de Gerencia al sujeto pasivo Víctor Alberto Urzagasti Fuentes con el Acta de Intervención GR-SCZ-UFIZR-0035/2008 de 10 de octubre de 2008 **en fecha 16 de febrero de 2011 en tablero de Gerencia**, según consta de antecedentes administrativos a fs. 322 del Anexo 2.

La diligencia de notificación practicada por la Administración Aduanera, no condice con la Doctrina, que define a la notificación como el acto de hacer conocer a los que están participando de un proceso o procedimiento tributario, de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación, también se puede hacer conocer las pretensiones de la otra parte, sobre la cual el otro sujeto debe responder lo que estime conveniente. Asimismo, podemos decir que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto de procedimiento. Así para el Civilista Couture, es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. (Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 650)

Asimismo, los autores Camiragua Ch., José Ramón, en su Libro "De las notificaciones" citando a Carnelutti, nos dice que la notificación comprende toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, por eso resulta que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución y/o providencia judicial, para que dándose por impuesto o enterado de su tenor, estará al estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas sean legales. Entre las formas de notificación tenemos a la notificación personal y la notificación cedularía, las cuales para que surtan sus efectos y que dicho conocimiento se realice en forma válida, real



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y efectiva, es necesario que cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte, llega a ser existente para la otra parte a la cual se notifica; y, en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, la **inobservancia provoca indefensión en la parte cuando no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal**, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. Ahora, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la parte tiene conocimiento de la notificación, ésta surte sus efectos y es válida, lo cual consiste en que la parte se dé por notificada.

De lo anterior se tiene, que la notificación tiene por finalidad hacer conocer, saber e informar, si ello es así, en el caso en particular, de un acto administrativo a la parte que tiene derecho a saber, para en su caso asumir defensa o no. Entonces, en el caso de análisis, nos preguntamos, la diligencia practicada por Administración Aduanera cumplió con esa cometido o propósito?, la respuesta a todas luces es no, porque el ahora demandante no conoció de lo dispuesto en el Acta de Intervención, del inicio del proceso administrativo por Contravención Aduanera. En consecuencia, correspondía practicar la notificación de acuerdo a lo establecido en el art. 84.I del CTB, en forma personal y cumpliendo el procedimiento establecido, máxime cuando desde la notificación se abre un periodo de prueba de tres días para que el contraventor formule sus descargos y ofrezca todas las pruebas con relación a la sindicación de Contravención Aduanera (art. 168 del CTB), para luego en su caso, recién emitir la Resolución Sancionatoria.

Este razonamiento, tiene sustento en que desconocimiento de los actos administrativos, según la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, a decir de la SC-1701/2011-R de 21 de octubre, la notificación: "...es necesario que cumpla con su finalidad, que

es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efecto del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa". De esto se colige, que las normas constitucionales y legales buscan que el proceso se encuadre en el debido proceso, en el que se respete el derecho a la defensa que debe asumir el administrado, entendimiento que parecería contrario al precepto del "Código Tributario en el art. 90 (Notificación en Secretaria). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaria de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas por este medio". De este precepto legal. se advierte que la Notificación será en Secretaria, **solamente de aquellos actos que no requieran notificación personal**, casos en el que se supondría que el sujeto pasivo conoce del proceso que se sigue en su contra, en tal sentido en cumplimiento de la misma norma, este acude a verificar el tablero de Secretaria todos los miércoles para ver si se notificó con algún actuado, pero si no conoce y la Administración Aduanera, no ha realizado las diligencias necesarias para dar con el domicilio del presunto autor, que conste en actuados, como sucedió en autos, entonces **no es válida la notificación realizada en Secretaria con el Acta de Intervención**, por la sencilla razón que no existe constancia que la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Administración Aduanera hubiese agotado los medios para dar con el domicilio del ahora demandante, máxime cuando de antecedentes se tiene que el denunciado Víctor Alberto Urzagasti fue incluido a decir de otra persona en la investigación realizada contra la Agencia Despachante Aduanera LOMALTA S.R.L., así consta en el Acta de Intervención, entonces no hubo flagrancia, sindicación directa, etc., de donde se tiene que lo alegado por la AA que se cumplió con el debido proceso y que el acto se efectuó en el marco de la legalidad, que no vulneró el derecho a la defensa, interpretando y aplicando indebidamente el art. 90 del C.T.B. para establecer directamente la culpabilidad del sujeto pasivo, cuando de acuerdo a la interpretación sostenida por el Tribunal Constitucional, que en numerosos fallos estableció que éste artículo es contrario a la norma que dispone la citación personal y sus efectos de la misma, ante lo cual, por el principio de favorabilidad, debe aplicarse aquella que nos lleve a tener la certeza de que a través de la notificación el sujeto pasivo tuvo conocimiento, en este caso del acto administrativo, aspecto que en el caso de análisis no sucedió, lo cual sin lugar a dudas, vicia de nulidad el proceso administrativo, que corresponde ser enmendado por ésta Sala, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera proceda a notificar de manera personal al sujeto pasivo con el Acta de Intervención, cumpliendo con las formalidades de ley.

Por los fundamentos expuestos y la conclusión arribada, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los demás actos, que al disponerse la nulidad hasta la notificación con el Acta de Intervención, no tienen efecto alguno.

Respecto al argumento de la AGIT de que no se demandó los actos administrativos; cabe señalar solamente en la vía de aclaración, evidentemente no fueron demandados los actos administrativos, sino la forma de notificación con esos actos administrativos, sobre los cuales la Administración Aduanera, ARIT y la AGIT no se pronunciaron, sino soslayaron la pretensión clara del sujeto pasivo con argumentos vanos, como sostener el silencio administrativo negativo como argumento en alzada, cuando solamente el sujeto pasivo mencionó, más no fue el fundamento de su pretensión, señalando claramente en su demanda que la Administración Tributaria se pronunció después de 5 meses para responder al memorial de solicitud de notificación, lo cual vulnera

el principio constitucional que debe observar todo servidor público a los principios de una justicia pronta, oportuna y justa, de no ser así, se vulneran derechos y garantías del sujeto pasivo, desconociendo que en materia administrativa rige también el principio de verdad material, previsto en el 180-I de la Norma Fundamental por el que prevalece verdad material antes que lo formal, que en el caso fue el determinar si la notificación con el Acta de Intervención y con la Resolución Sancionatoria en contrabando fue legal, tuvo conocimiento el sujeto pasivo del inicio del proceso administrativo instaurado en su contra o no, conforme se desarrolló en la presente resolución.

Finalmente, por los fundamentos expuestos, convalidar actos que no tienen base legal como pretende la Administración Aduanera, estaríamos ante un total abuso y arbitrio que desnaturaliza el Estado Social y Democrático de Derecho que rige en nuestro país, sería desconocer el procedimiento establecido por ley, lo cual está prohibido cualquiera sea el caso, porque el determinar la culpabilidad del administrado, sin previo proceso, es ilegal, porque para tener la certeza que éste cometió Contravención Aduanera, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado tenga la oportunidad y pueda asumir defensa, ofreciendo pruebas y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, al amparo de la presunción de inocencia, previsto en los arts. 115. I y II, el art. 116.I y 117 .I y II de la Constitución Política del Estado, situación que no sucedió en el caso de autos, que deben ser enmendadas a través de la nulidad de obrados hasta que la Administración Aduanera proceda a la notificación legal con el Acta de Intervención GR-SCZ-UFIZR-0035/2008 de 16 de octubre de 2008, reencausando el proceso administrativo en el marco del debido proceso previsto en el art. 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado y el art. 68 del Código Tributario de Bolivia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 1482/2015 de 10 de agosto, la Resolución de Recurso de Alzada ARITY-SCZ/RA 0455/2015, el Proveído de 9 de diciembre de 2014, disponiendo que la Administración Aduanera Regional Santa Cruz, notifique al Sujeto Pasivo con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0035/2008 conforme a ley, debiendo quedar diligencia sentada con todas la formalidades que la ley.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Mgt. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRÉSIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. René Félix Espada Nolasco
SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Contenci: N° 33/2017 Fecha: 20/03/17

Libro Tomas de Razón N° 09/2017

Abog. René Félix Espada Nolasco
SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA